

Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

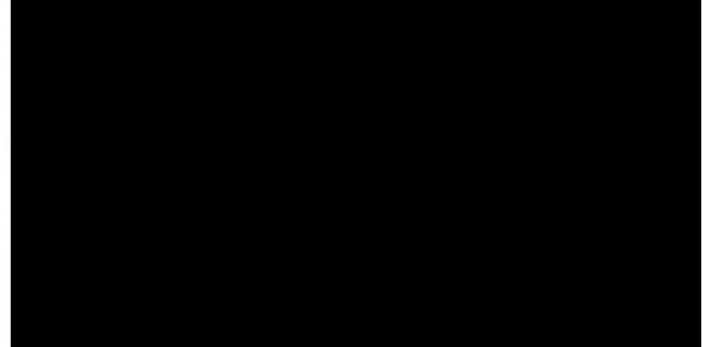
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: O00000321e1500153863

N/REF: R/0004/2015

FECHA: 18 de marzo de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito de 16/01/2015, con fecha de entrada el 20/01/2015 en el Registro General de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, número O00000321e1500153863, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, con fecha 11 de diciembre de 2014 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el reclamante remitió al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación una solicitud de información que tenía como objeto acceder al *Plan de Mejora de la transposición de directivas de la Unión Europea* que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2013.

La solicitud fue recibida por el Ministerio de Asuntos Exteriores el 15 de diciembre de 2014 tal y como se acredita en el acuse recibido aportado como documentación adjunta a la reclamación.

2. Con fecha 16 de enero, D. [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada presentó, en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



3. La Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 4 de febrero de 2015, a solicitar a la Unidad de Información del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la remisión de las alegaciones que se considerasen oportunas a los efectos de proceder a tramitar la reclamación presentada.
4. En sus alegaciones, el Ministerio de Asuntos Exteriores informaba que:
 - a. Según el artículo 20 de la Ley 19/2013, *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*
 - b. El 15 de diciembre de 2014 la solicitud de D. [REDACTED] había sido registrada en el Registro General del MAEC.
 - c. La solicitud tuvo entrada en el registro de la Secretaría de Estado para la Unión Europea el 18 de diciembre.
 - d. El 7 de enero de 2015 la solicitud de información tuvo entrada en la Dirección General de Coordinación de Políticas Comunes y Asuntos Generales de la Unión Europea, órgano competente para su resolución.
 - e. Cumpliendo los plazos legales, el órgano competente procedería a la firma y notificación de la correspondiente resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

2. Según se desprende de la información suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el trámite de alegaciones, la entrada de la solicitud de acceso a la información en el órgano competente para su resolución tuvo lugar el 7 de enero de 2014 por lo que el 16 de enero, fecha en la que fue presentada la reclamación,



aún no se había producido la desestimación por silencio alegada por el reclamante.

3. Por ello, cabe concluir que, en el caso planteado, no procedería presentar una reclamación en base a la ausencia de respuesta por parte del organismo o entidad ante el que se presentó la solicitud por cuanto, según la información suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, ésta estaba en trámites de ser firmada y notificada por el órgano competente para resolver en cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

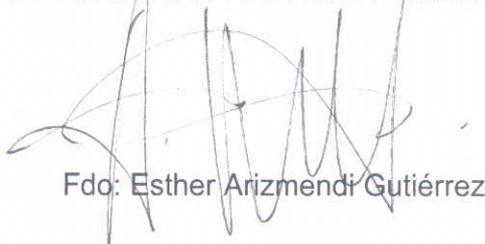
No obstante, y si así lo desea, queda a disposición del interesado la posibilidad de presentar la correspondiente reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el caso de que la respuesta efectivamente dada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación no le resulte satisfactoria.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede dictar **resolución denegatoria** de la reclamación presentada en base a la ausencia de respuesta a la solicitud de información por cuanto el órgano competente para resolver, según información recibida en el trámite de alegaciones, sí dictó la correspondiente resolución y no se produjo el silencio administrativo alegado por el interesado como argumento para su reclamación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez